
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicole Salatier Aquino.
Abogada:	Licda. Walquidia Castro Diloné.
Interviniente:	Licda. Catalina Arriaga Hernández, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicole Salatier Aquino, dominicana, 16 años de edad, estudiante, domiciliada y residente en la calle 6 num. 42 Los Angeles Km. 13 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SS-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 1 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación, Licda. Catalina Arriaga Hernández, el 7 de febrero de 2017 en contra del citado recurso;

Visto la resolución núm. 1056-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016 el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licdo. Carlos J. Medina Alcántara, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Nicole Salatier Aquino, por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la adolescente Naronlin Michel Terrero Ramírez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2016, dictó su decisión núm.

226-01-2016-SSEN-00202 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la adolescente Nicole o Nicol Salatier Aquino culpable de haber violado los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la adolescente Narolin Michelle Terrero Ramírez, en consecuencia la condena a seis (6) meses de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Villa Consuelo; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 472-01-2016-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00056/2016, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 226-01-2016-SSEN-00202, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se ordena a la secretaría general interina de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes la notificación de esta decisión, a las partes procesales y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Villa Consuelo; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente alega en su recurso la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua de su segundo medio, el cual versa sobre la falta de motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada falta de motivos;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte a-qua en este sentido, se puede observar, que ésta, contrario a lo planteado, dio respuesta de manera motivada a los dos medios planteados en apelación por el recurrente, estableciendo, luego de hacer un análisis de la decisión dictada por el juzgador, que el tribunal sentenciador para emitir su decisión valoro el testimonio de la víctima, así como el certificado médico que daba constancia de las lesiones por ésta recibidas de manos de la imputada recurrente, valorando el juez conforme a las reglas de la sana crítica todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales destruyeron la presunción de inocencia de la menor imputada, evidenciándose las agresiones de la cual fue objeto la víctima, lo que llevó al juzgador a la certeza judicial de la responsabilidad penal de la reclamante de los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la sentencia emanada por la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio que la recurrente le endilga, ya que ésta valoró correctamente la decisión dictada por el juzgador del fondo y consta de los motivos suficientes en la que toma como referencia los hecho y normas aplicables, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por la Corte a-qua, y, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas y ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, la misma procede a confirmarla, en consecuencia se rechaza su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Nicole Salatier Ramírez, contra la sentencia núm. 472-01-2016-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Admite el escrito de intervención suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernández en contra del citado recurso;

Tercero: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.